

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, ocho de febrero de Dos Mil veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE
Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00052-00

El señor, JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ, instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición.

H E C H O S

Manifiesta el accionante que el día 27 de octubre de 2019 fue electo como Concejal del municipio de Ibagué para el periodo 2020-2023.

Que el día 5 de febrero de 2020 le comunico al Alcalde municipal que mediante la resolución No. 5954 del 30 de enero de 2020 en la cual la Dirección Nacional del Partido Liberal indico que para el caso de Ibagué habían decidido declararse en oposición por encontrarse en orillas ideológicas diferentes respecto de la nueva administración.

Que hace algunos meses se indicó que “Alcaldía y Gobernación del Tolima trabajan para fortalecer la red de salud pública” y en virtud de ello, en ejercicio de la principal función de un Concejal como lo es el Control Político, el día 13 de enero de 2021 elevó una solicitud a dicha dependencia (radicado pisami # 2021- 001304). Mediante la cual se solicitó lo siguiente:

...“1. Una relación de la inversión con recursos propios por parte de administración municipal y/o la Unidad de Salud de Ibagué con los cuales se amplió el número de camas UCI del municipio.

2. Copia de todos los contratos que suscribió la administración municipal y/o la Unidad de Salud de Ibagué para fortalecer con equipos las Unidades de Cuidados Intensivos, comprendiendo esto Monitor empotrado con parámetros de frecuencia cardiaca (FC), frecuencia respiratoria (FR), presión no invasiva (PNI), presión invasiva (PI), Saturación de oxígeno

(SO2), Protocolos de medición de gasto cardiaco(GC), presión capilar pulmonar (PCP),y presión de la arteria pulmonar (PAP). Ventiladores: Ciclados por tiempo, ciclados por volumen, de alta frecuencia, Electrocardiógrafo, Gasómetro, Bomba de infusión, Carro de paro, Cama para cuidado intensivo y los demás equipos que componen una Cama UCI.

3. Copia de todos los contratos que suscribió la administración municipal y/o la Unidad de Salud de Ibagué para fortalecer con Personal de la Salud las Unidades de Cuidados Intensivos.”

Que si bien es cierto los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 para las solicitudes de información de 10 días fueron ampliados por el Decreto 491 de 2020 a 20 días, el presente caso se encuentra frente a los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1909 de 2018 la cual regula el Derecho fundamental a la oposición política y establece nuevos términos para las solicitudes de los Corporados, por ende, en su artículo 16 estableció lo siguiente: “Acceso a la información y a la documentación oficial. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.”

Que a la fecha de presentación de la acción constitucional, si bien es cierto los cinco (5) días se cumplieron el día miércoles 20 de enero, la entidad no ha suministrado la información por mi solicitada, transgrediendo no solo su derecho fundamental de petición, sino también el derecho fundamental a ejercer la oposición política.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita Se ampare sus Derechos Fundamentales de Petición, de acceso a la información y a la oposición política, los cuales le fueron claramente transgredidos por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué. Y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Alcaldía Municipal de Ibagué, brindar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Por auto del 28 de enero de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y

solicitando a la accionante se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, dio contestación ilustrando al Despacho que mediante el Decreto Municipal No. 1000 – 004 del 3 de enero de 2019, el Alcalde de Ibagué adoptó la Estructura Organizacional de la Alcaldía de Ibagué y definió las funciones de las dependencias, mencionando en su artículo primero que la estructura de la Administración la integran entre otras, la Secretaria de Infraestructura. Adicional a lo anterior, a través del Decreto No. 1000 – 425 del 21 de agosto de 2020, contentivo del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Ibagué; se estableció como funciones de la Secretaría de Salud entre otras, la de:

“...7. Proyectar y/o revisar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias enviadas por los ciudadanos, relacionados con su área y funciones y firmar cuando corresponda...”.

Que conforme a lo enunciado, es claro que, por manual funciones, la competencia para dar respuestas a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que se radiquen por parte de los ciudadanos relacionadas con las funciones de dicha dependencia es del resorte de la misma Secretaria de Salud, de ahí que la Jefe de la Oficina Jurídica mediante memorando No. 1030 – 004199 del 03 de febrero de 2021, le solicitó a la dependencia en mención dar respuesta con carácter urgente al peticionario o en su defecto allegar constancia de dicha respuesta si la misma ya había sido dada, para lo cual en caso de esta ser arrimada, se pondrá de manera inmediata bajo su conocimiento.

Que de considerar el despacho el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante; respetuosamente solicitan se le imparta la orden a la Secretaria de Infraestructura, para que sea ésta la encargada de dar cumplimiento a la orden que se llegare a impartir como quiera que es esta quien cuenta con el insumo y la información requerida.

Dicha respuesta fue complementada posteriormente así:

Que ponen de presente que, la Secretaría de Salud Municipal, en conjunto con la Unidad de Salud de Ibagué “USI” son prestadores primarios en lo atinente al servicio de salud en el Municipio, atendiendo a la Política Integral de Atención en

Salud PAIS – adoptada mediante Resolución No. 429 de 2016, por lo que no tienen dentro de sus competencias o facultades la prestación del servicio de alta complejidad representado en la atención de pacientes en unidad de cuidados intensivos - UCI, lo que quiere decir, que el Municipio de Ibagué a través de su cartera en salud, no ha realizado inversión alguna ni en personal destinado para dichas unidades, como tampoco en equipos de alta tecnología. No obstante, y en aras de contar con una mayor y mejor información, le anexaron el oficio No. 00377 del 27 de enero, remitido al Honorable Concejal a través del correo electrónico de la Secretaría de Salud, con destino a la dirección suministrada para efectos de notificaciones javiermora@concejodeibague.gov.co, aportando a la respuesta evidencia en la constancia de envío que de igual manera se allego.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019 se pronunció frente a la configuración de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, y señaló: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Por lo que, así las cosas, al haberse solventado la respuesta al derecho de petición incoado por el hoy accionante de manera clara y completa, no puede alegarse en este estado del trámite violación a derecho fundamental alguno, por tanto, solicitan de manera respetuosa al Honorable despacho, se sirva negar el amparo deprecado al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a

las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En el presente caso, la parte accionada da a conocer la respuesta que fuera dada el derecho de petición objeto de la presente acción, sin embargo analizada la misma frente a lo solicitado se evidencia que no resolvió de fondo lo pretendido, toda vez que la respuesta da por la secretaria de Salud es evasiva frente a solicitudes concretas, dejando la negativa de la misma a dar una respuesta de fondo frente a las peticiones incoadas base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor Javier Alejandro Mora a obtener una respuesta oportuna.

Ahora bien, indica en su respuesta el Dr. LUIS CARLOS LINARES en calidad de jefe de la oficina Jurídica que si bien es cierto que el derecho de petición se presentó ante el señor alcalde de Ibagué, es este juzgado quien debe correr

traslado a la secretaria de infraestructura para que sea esta quien de una respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la litis, olvidando con ello el deber que le asiste al señor Alcalde, como titular del despacho Municipal de dar respuesta a las peticiones que le sean presentadas y en caso de que esta respuesta dependa de concepto de una de sus dependencias, en calidad de superior jerárquico es a quien le compete hacer el seguimiento respectivo a fin que pueda entregar una respuesta adecuada ante lo peticionado, informando desde un principio del traslado de la misma al petente.

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue una respuesta de fondo frente a la solicitud que realizara, de fecha 13 de enero de 2021 y notifique su decisión en forma legal al interesado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *CONCEDER el amparo solicitado delo accionante JAVIER ALEJANDRO MORA GOMEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE en relación a la falta de la respuesta que resuelva de fondo el derecho de petición elevado de fecha 13 de enero de 2021, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, en cabeza del señor alcalde FABIAN ANDRES HURTADO proceder a responder el referido derecho de petición de fecha 13 de enero de 2021 en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

ACCION DE TUTELA 2021-00052-00

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,
La Juez*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO